

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0553/15

**Referencia**: Expediente núm. TC-05-2014-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alexis Contreras Fragoso contra la Sentencia núm. 364/2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 364/2013, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) y su fallo declaró inadmisible la acción de amparo, por extemporánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 numeral 2, de la referida ley núm. 137-11.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente señor Alexis Contreras Fragoso, por disposición de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013).

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, señor Alexis Contreras Fragoso, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), recibido en este tribunal el veinticinco (25) de abril del mismo año, a fin de que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia, se ordene el reintegro a las filas oficiales del ex cabo de la Policía Nacional Alexis Contreras Fragoso, ordenando el pago retroactivo de todos los salarios dejados de percibir desde su puesta en retiro de manera arbitraria. Su petición se fundamenta en los alegatos que se expondrán más adelante.

El indicado recurso le fue notificado a la recurrida Policía Nacional y al procurador general administrativo mediante Auto núm. 5282-2013, del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), y recibida por ambas instituciones el trece (13) de diciembre del mismo año.

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, declaró inadmisible la acción de amparo, en virtud de que la misma fue interpuesta



fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11. La decisión tiene los siguientes fundamentos:

- a) Este tribunal luego de examinar el pedimento hecho por la Procuraduría General Administrativa, en el sentido de que fue interpuesta la acción fuera del plazo, de conformidad con los documentos depositados queda demostrado que el accionante tuvo conocimiento de su desvinculación desde el 20 de enero de 2012, interponiendo la presente acción en fecha dicaseis (16) de julio de 2013, y si tomamos en cuenta lo establecido por el articulo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, el plazo para interponer una acción de amparo es de 60 días a partir de la feca en que el agraviado haya tenido conocimiento del acto que le conculcó un derecho fundamental.
- b) Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como falta de claridad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44, Ley núm. 834 del 5 de julio del año 1978.
- c) Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso".
- d) En consonancia con lo anteriormente expuesto este Tribunal declara inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Alexis Contreras Fregoso, contra la Jefatura de la Policía Nacional y Mayor General Manuel



Castro Castillo, Jefe de la Policía Nacional, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, el recurrente alega, entre otros motivos, que:

- a) En fecha dieciséis (16) de julio del año 2013, el impetrante Ex Cabo, Alexis Contreras Fragoso, Policía Nacional, presentó ante el Tribunal Superior Administrativo la acción constitucional de amparo, debido a que la Policía Nacional, le había conculcado un derecho fundamental, como es separarlo de las filas policiales, de manera arbitraria, sin ninguna investigación.
- b) La Policía Nacional, no es una empresa particular de una persona en específico, sino que se trata de un cuerpo civil armado, del Estado Dominicano, y que nadie puede manejarla de manera antojadiza, como si se tratase de una empresa de su propiedad.
- c) No obstante demostrar ante el Tribunal Superior Administrativo, que las imputaciones vertidas en una certificación de baja, emitida por la Dirección de Personal de la Policía Nacional, se trata de un invento de Asuntos Internos, que dice que investiga, que se traslada a los lugares a buscar testimonios y evidencias, siendo falso; específicamente en el caso mío nunca nadie investigo; y mucho menos trasladarse al sector donde yo vivo, de haberlo hecho estoy más que convencido que los resultados de ese organismo investigador hubiesen sido otros.

### 5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión

5.1. La Procuraduría General Administrativa, para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:



- a) El tribunal a quo en la página 7, párrafo V de la recurrida sentencia núm. 364-2013, expone que en la especie: "... fue interpuesta la acción fuera de plazo, de conformidad con los documentos depositados queda demostrado que el accionante tuvo conocimiento de su desvinculación desde el veinte (20) de enero de 2012, interponiendo la presente acción en fecha dieciséis (16) de julio de 2013, y si tomamos en cuenta lo establecido por el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, el plazo para interponer una acción de amparo es de 60 días a partir de la fecha en el agraviado haya tenido conocimiento del acto.
- b) El presente recurso de revisión de amparo carece de toda fundamentación de hecho como de derecho, esbozando solamente la parte recurrente vagas afirmaciones y copiando una serie de artículos atinentes al procedimiento del recurso, pero sin demostrar ni probar nada contrario a la sentencia recurrida razón por la cual procede que el presente recurso sea declarado inadmisible.
- c) En el supuesto de que de igual modo la parte recurrente no prueba ni demuestra la existencia de ninguna violación de derechos fundamentales, razón por la cual, si fuere menester que ese honorable tribunal conociere el fondo del asunto, la presente acción de amparo debe ser rechazada por no haber incurrido la parte recurrida en actos, acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales en los términos de los artículos 72 de la Constitución Dominicana y 65 de la invocada Ley núm. 137-11.
- 5.2. La Policía Nacional, para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los siguientes motivos:
- a) La sentencia no tiene desperdicio, por tanto la acción incoada por el ex miembro carece de fundamento legal.
- b) La Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.



c) Nuestra Ley Orgánica no. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de un Oficial, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato. (SIC).

#### 6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras:

- a) Copia de la Sentencia núm. 364/2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).
- b) Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).
- c) Certificación de notificación de la Sentencia núm. 364/2013, al recurrente, señor Alexis Contreras Fragoso, por disposición de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013).
- d) Auto de notificación del presente recurso de revisión, núm. 5282-2013, emitido por el Tribunal Superior Administrativo, a la recurrida Policía Nacional y al procurador general administrativo, del seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), y recibida por ambas instituciones el trece (13) de diciembre del mismo año.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando el señor Alexis Contreras Fragoso,



mediante la Orden especial núm. 02-2012, fue dado de baja del rango de cabo de la Policía Nacional, por supuesta mala conducta en el ejercicio de sus funciones. Inconforme con la decisión, el referido señor incoó una acción de amparo alegando que les fueron violados sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, las leyes adjetivas y los tratados internacionales. El tribunal apoderado de la acción amparo la declaró inadmisible por extemporánea, conforme a lo establecido en el artículo 70 numeral 2 de la referida ley núm. 137-11, decisión que es objeto del presente recurso de revisión.

#### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### 9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisible por los siguientes argumentos:

- a) El presente caso se contrae a un recurso de revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 364-2013, emitida por la por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), la cual declaró inadmisible la acción de amparo incoada por Alexis Contreras Fragoso en contra de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.2, de la referida ley núm. 137-11.
- b) Para el presente caso, los medios de inadmisión, utilizados en el derecho común, han sido desarrollados por la Ley núm. 834, de 1978, en su artículo 44, y aplicado subsidiariamente en esta sede constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 7.12, de la referida ley núm. 137-11, que reza:



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta Ley, se aplicaran supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional, y solo subsidiariamente las normas procesales afines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

- c) En ese sentido, este tribunal ha podido comprobar que al hoy recurrente, Alexis Contreras Fragoso, le fue notificada la Sentencia núm. 364-2013, por orden de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el viernes quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), mientras que este presentó su recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el jueves veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013); es decir, cuando ya se encontraba vencido el plazo para dicha interposición, conforme lo precisa el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, que dispone: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".
- d) Respecto a dicho artículo, este tribunal, estableció como criterio, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es franco, es decir, que al momento de computarlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce su vencimiento, lo que hace el presente recurso inadmisible por haber sido interpuesto tres (3) días después del plazo establecido anteriormente. Este precedente ha sido reiterado por las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.
- e) De los argumentos emitidos en los párrafos anteriores se desprende que



procede declarar el presente recurso de revisión inadmisible por extemporáneo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la referida ley núm.137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Alexis Contreras Fragoso contra la Sentencia núm. 364-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: COMUNICAR** por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Alexis Contreras Fragoso, y a las recurridas Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario